

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

**RAD:** 2013-00177-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** INGRID KATHERINE ORTEGON OCAMPO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el art. 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte DEMANDADA a favor de la parte DEMANDANTE en SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014.

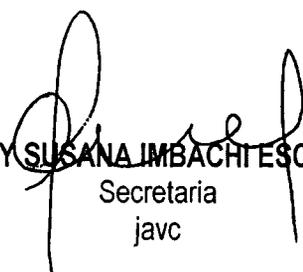
Primera instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.000.000
GASTOS PROCESALES	\$ 7.000 <sup>1</sup>
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS</b>	<b>\$ 1.007.000</b>

Segunda instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 0
GASTOS PROCESALES	\$ 0
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS</b>	<b>\$0<sup>2</sup></b>

No hay más gastos comprobados.

DE CONFORMIDAD CON LA LIQUIDACION ANTERIOR LAS COSTAS EQUIVALEN A: UN MILLÓN SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.007.000).

Santiago de Cali, 24 MAR 2022

  
JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR  
Secretaria  
jvc

<sup>1</sup> Conforme al valor de los egresos registrados en el Módulo de Gastos, cuyo pantallazo obra en el folio que antecede)

<sup>2</sup> No se condenó en costas en segunda instancia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 MAR 2022



**JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 31 MAR 2022

**Auto de Sustanciación**

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2013-00177-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	INGRID KATHERINE ORTEGON OCAMPO Y OTROS armando530@hotmail.com;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho se efectúo en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **UN MILLÓN SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.007.000).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 31 de marzo del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00026-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN MORALES GARCIA <a href="mailto:chucho782004@yahoo.com">chucho782004@yahoo.com</a> ;
DEMANDADO:	NACION – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR. <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> ;

Mediante escrito allegado de manera electrónica el 07 de marzo de la presente anualidad, visible a folios 16 y 16.1 del expediente digital, la demandante MARIA DEL CARMEN MORALES GARCIA, presenta solicitud de retiro de la demanda.

Respecto del retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Conforme a la anterior disposición, y como quiera que en el presente asunto no se admitido el medio de control, resulta procedente el retiro de la demanda requerido por la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO** de la demanda realizado por la señora MARIA DEL CARMEN MORALES GARCIA, parte demandante en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS DIGITALES** aportados con la demanda, a través de mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico [chucho782004@yahoo.com](mailto:chucho782004@yahoo.com);

**TERCERO: ORDENASE** el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

**CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

jwv

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 012**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362553b8c399371f8376db0ecb2d9bd7bd43bca1233dee031d553911678aa154**

Documento generado en 31/03/2022 02:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de marzo del 2022

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2022-00041-00
<b>REFERENCIA:</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>CONVOCANTE:</b>	JHON JAIRO POSADA HERNÁNDEZ <a href="mailto:rojas_castroabogados@yahoo.es">rojas_castroabogados@yahoo.es</a> <a href="mailto:jaiorous@yahoo.es">jaiorous@yahoo.es</a>
<b>CONVOCADO:</b>	CAJA DE SULEDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR <a href="mailto:juridica@casur.gov.co">juridica@casur.gov.co</a> <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> <a href="mailto:claudia.caballero803@casur.gov.co">claudia.caballero803@casur.gov.co</a> <a href="mailto:claudiacaballero86@hotmail.com">claudiacaballero86@hotmail.com</a>

Para efecto de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión la actuación cumplida por la **Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de Conciliación allí celebrada entre el señor JHON JAIRO POSADA HERNÁNDEZ y la CAJA DE SULEDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

**I. ANTECEDENTES**

El señor **JHON JAIRO POSADA HERNÁNDEZ** a través de apoderado judicial, radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de conciliar las siguientes pretensiones:

i) Que se declare la nulidad del **Oficio No. 20211200-010185151 Id: 715785 del 24 de diciembre de 2021**, mediante el cual la entidad negó al convocante el reajuste de la asignación de retiro con base a todas las partidas computables que integran dicha prestación económica, esto es, incluyendo la duodécima parte de la prima de vacacional, prima de servicios, prima de navidad y el subsidio de alimentación, las cuales no se le incrementaron en debida forma para los años 2014.

ii) Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se reajuste la asignación de retiro del Subcomisario @ JHON JAIRO POSADA HERNÁNDEZ conforme a las variaciones porcentuales en que anualmente se han incrementado las asignaciones del personal en actividad, reflejadas no solo en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las restantes partidas computables relacionadas, las cuales integran la asignación de retiro y no se incrementaron del año 2014 al 2019, contrario a lo que ocurrió para el mes de enero de 2020 donde dichas partidas fueron actualizadas pero sin reconocer el pago de retroactivo por los valores adeudados por tales conceptos hasta diciembre de 2019.

iii) Reconocer y pagar las diferencias resultantes a favor del convocante, respecto de los valores

causados hasta el mes de diciembre de 2019, incluidas las mesadas adicionales.

iv) Indexar las sumas adeudadas por los anteriores conceptos y cumplir el acuerdo conciliatorio conforme lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Los **HECHOS** que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Mediante la Resolución No. 3175 del 30 de abril de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – en adelante CASUR- reconoció y ordenó pagar al convocante una asignación mensual de retiro, efectiva a partir del 24 de abril de 2013 y en cuantía inicial de \$2.185.803, la cual se le liquidó sobre la base del 81% del sueldo básico para el grado de Subcomisario y las siguientes partidas computables:

Descripción	Valor	Total
SUELDO BASICO	.00	2.058.219
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8,00%	164.658
PRIM. NAVIDAD	.00	239.243
PRIM. SERVICIOS	.00	94.436
PRIM. VACACIONES	.00	98.371
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	.00	43.594
<b>TOTAL</b>		<b>2.698.522</b>
<b>% ASIGNACIÓN</b>		<b>81%</b>
<b>VALOR ASIGNACIÓN</b>		<b>2.185.803</b>

- El Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 aplicable tanto para el personal de Oficiales, Suboficiales de las Fuerzas Militares, como para los Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, dispone que las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en dicho decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. Para los años 2014 al 2018 inclusive, CASUR solo incrementó la asignación de retiro del convocante respecto del sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia.

- En el año 2019 CASUR incrementó todas las partidas computables que componen la asignación mensual de retiro del convocante, omitiendo actualizar los montos correspondientes a las partidas dejadas de reajustar en años anteriores.

- En la mesada de enero de 2020 CASUR actualizó, a esa fecha, los valores correspondientes a la (i) doceava parte (1/12) de la prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación, sin lugar al retroactivo por las diferencias causadas desde el año 2013 hasta el mes de diciembre de 2019.

- El 16 de diciembre de 2021 el convocante solicitó al Director General de CASUR reajustar su asignación mensual de retiro incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables señaladas y el pago de las diferencias que resulten a su favor.

- Como respuesta a lo anterior, la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR mediante oficio No. 20211200-010185151 Id: 715785 del 24 de diciembre de 2021, negó en sede administrativa el reajuste solicitado e instó a una eventual conciliación para el pago de los valores adeudados.

Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes **pruebas**:

- Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, documento de identidad y tarjeta profesional del apoderado del convocante, y demás anexos de la convocatoria.

- Propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada, poder de la apoderada de CASUR

y anexos, acta del comité de conciliación y acuerdo de liquidación de partidas.

Con los anteriores antecedentes, la señora Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes para la diligencia de conciliación celebrada el 16 de febrero de 2022, en la cual la parte convocada CASUR presentó fórmula conciliatoria que fue aceptada íntegramente por el apoderado del convocante, acuerdo conciliatorio que a aquí se estudia.

## II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar las pretensiones, el convocante JHON JAIRO POSADA HERNÁNDEZ y la entidad convocada CASUR, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según los cuales le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas en mención autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali reúne los requisitos mencionados.

### 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub- lite* se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor SC (R) **JHON JAIRO POSADA HERNÁNDEZ**, en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, en razón a que no se incrementaron anualmente desde su reconocimiento.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

**“Art.-164.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

“(....)

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago o el reajuste de prestaciones periódicas como las pensiones o asignaciones de retiro, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo.

En tales condiciones, como quiera en el *sub lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro del convocante, se concluye que no está sometido a término de caducidad.

## **2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

Si bien es cierto, nos encontramos frente a derechos laborales irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la medida que el incremento de las partidas que integran la asignación de retiro está previsto en la ley, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 de la Constitución Política, pues el acuerdo conciliatorio recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un convenio entre las partes.

## **3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.**

El señor SC (R) **JHON JAIRO POSADA HERNÁNDEZ** confirió poder al doctor JAIRO ROJAS USMA, con facultad expresa para conciliar, conforme se observa en el poder obrante en el documento 2.1 del expediente digital.

La entidad convocada CASUR se encuentra representada y con facultad expresa para conciliar por la doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, según el poder y soportes obrantes en los documentos electrónicos N° 3.1 y 7 a 7.2 del expediente digital.

## **4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, cuenta con los siguientes elementos materiales probatorios relevantes aportados al expediente digital:

- El señor SC (R) **JHON JAIRO POSADA HERNÁNDEZ** se retiró del servicio activo de la Policía Nacional el 24 de abril de 2013, fecha en la que finalizaron los tres meses de alta para la formación del expediente de prestaciones sociales, acumulando un tiempo de servicio de 23 años, 2 meses y 5 días, según se colige de su Hoja de Servicios (pág. 26 del documento electrónico N° 2 del expediente digital).

- Mediante Resolución No. 3175 del 30 de abril de 2013, CASUR le reconoció una asignación mensual de retiro al convocante en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y demás partidas legalmente computables a partir del 24 de abril de 2013, en aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. (pág. 28 y 29 del documento electrónico N°2 del expediente digital).

- La liquidación de su asignación de retiro se efectuó con base en las siguientes partidas al momento del retiro (24 de abril de 2013). (pág. 27 del documento electrónico N° 2 del expediente digital):

PARTIDAS LIQUIDADABLES			
DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR	ADICIONAL
SUELDO BÁSICO	00	2.058.219	
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,00%	164.658	

PRIMA DE NAVIDAD	00	239.243	
PRIMA DE SERVICIOS	00	94.436	
PRIMA DE VACACIONES	00	98.371	
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	00	43.594	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		411.644
TOTAL		2.698.522	
% ASIGNACIÓN		81%	
VALOR ASIGNACIÓN RETIRO		2.185.803	

- De acuerdo con el reporte de liquidación de partidas de la asignación de retiro y los incrementos anuales de la prestación por los años 2013 a 2018, expedido por la entidad convocada, las únicas partidas que se incrementaron a partir del año siguiente al reconocimiento (2013) en su asignación de retiro, fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia<sup>2</sup>, así:

AÑO	PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
2014	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.118.731
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,00%	169.498
2015	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.217.464
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,00%	177.397
2016	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.389.761
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,00%	191.180
2017	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.551.070
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,00%	204.085
2018	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.680.919
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,00%	214.473

- Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron fijo durante los años 2014 a 2018, el mismo valor en que fueron reconocidos en el año 2013, así: Prima de navidad \$239.243, prima de servicios \$94.436, prima de vacaciones \$98.371 y subsidio de alimentación \$43.594, es decir que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, tal y como se observa en el reporte histórico de liquidación de partidas correspondiente a la asignación de retiro del convocante. (Páginas 30 a 35 del documento electrónico N° 2 del expediente digital).

- Solo a partir del año 2019 se refleja un incremento en todas las partidas base de la asignación de retiro, además del sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, con relación al año 2013 en que se reconoció la prestación<sup>3</sup>, así:

AÑO	PARTIDAS	VALOR
2019	SUELDO BÁSICO	2.801.561
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	224.124
	1/12 PRIMA DE NAVIDAD	250.009
	1/12 PRIMA DE SERVICIOS	98.685
	1/12 PRIMA DE VACACIONES	102.797
	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	45.555
2020	SUELDO BÁSICO	2.945.001
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	235.600
	1/12 PRIMA DE NAVIDAD	342.322
	1/12 PRIMA DE SERVICIOS	135.125
	1/12 PRIMA DE VACACIONES	140.755
	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	62.381
2021	SUELDO BÁSICO	3.021.866
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	241.749
	1/12 PRIMA DE NAVIDAD	351.257
	1/12 PRIMA DE SERVICIOS	138.652
	1/12 PRIMA DE VACACIONES	144.429
	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	64.010

<sup>2</sup> Páginas 30 a 35 del documento electrónico N° 2 del expediente digital.

<sup>3</sup> Páginas 36 a 38 del documento electrónico N° 2 del expediente digital.

- Mediante petición enviada por correspondencia y recibida por la entidad el 16 de diciembre de 2021, el señor SC (R) JHON JAIRO POSADA HERNÁNDEZ, solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste e incremento anual de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación y conforme al aumento anual decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo, es decir, en el mismo porcentaje en que fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, a partir del año siguiente al reconocimiento de la prestación, en relación con las partidas de subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el pago de las diferencias resultantes por lo dejado de percibir<sup>4</sup>.

- Por Oficio No. 20211200-010185151 Id: 715785 del 24 de diciembre de 2021<sup>5</sup>, CASUR reconoció que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercute sobre las partidas de subsidio de alimentación y duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

Señaló que, en tal virtud, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esa población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Explicó igualmente que, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020. Indicó que, una vez verificado el expediente del actor, se verificó que su asignación ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes.

Agregó que, para quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil de los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial, por lo que señaló la voluntad de la entidad de conciliar en aquellos casos en los que se solicite el retroactivo del reajuste pretendido y estableció los parámetros bajo los cuales conciliaría y los pasos que debían seguir los interesados para ello.

- En audiencia de conciliación celebrada el 16 de febrero de 2022 por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la parte convocada CASUR presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

*“(…) 1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 13 de enero de 2022 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio (...). 3. Al señor JHON JAIRO POSADA*

<sup>4</sup> Páginas 13 a 18 del documento electrónico N° 2 del expediente digital.

<sup>5</sup> Pág. 19 a 25, documento electrónico N° 2 expediente digital.

*HERNANDEZ en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del **16 de diciembre de 2018** hasta el día **07 de febrero de 2022**. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: **Valor del 100% del capital: \$1.763.637; valor del 75% de la indexación: \$114.433. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$104.786 pesos y los aportes a Sanidad de \$66.121 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón setecientos siete mil ciento sesenta y tres pesos M/Cte. (\$1.707.163, oo). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2014 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”** Luego, se le da el uso de la palabra al apoderado del convocante: “Revisada la propuesta de conciliación, encuentro que la misma está ajustada a los intereses de mi representado en cuanto al reajuste que se hizo y en cuanto al pago de las diferencias causadas a favor de mi cliente. En tal sentido, se acepta de manera integral la propuesta de conciliación presentada por el CASUR (...)”.* (Negrillas propias).

De acuerdo con los medios probatorios reseñados, el Despacho observa que el Subcomisario (R) JHON JAIRÓ POSADA HERNÁNDEZ, adquirió una asignación mensual de retiro en vigencia de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, conforme a los cuales la entidad convocada CASUR le reconoció el derecho. Al efecto se observa que su asignación de retiro en el año 2013 se liquidó con base en las partidas computables contempladas en los art. 23 del Decreto 4433 de 2004 y 3 del Decreto 1858 de 2012, esto es, con el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicio, vacaciones y navidad.

Se evidencia que, para cada anualidad posterior al reconocimiento (el cual ocurrió en 2013), las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del convocante fueron las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación, es decir que cada año la entidad demandada vuelve a liquidar la prestación, manteniendo fijos los valores de esas partidas, cuando lo pertinente es aumentar su valor de acuerdo con el principio de oscilación.

En ese orden, si en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se incrementan factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de suerte que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, toda vez que el propio ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su art. 56 contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones

de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto, el cual señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que *“el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”*.

Posteriormente, el Presidente de la República expidió el Decreto 4433 de 2004 *Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*, a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004. Dicha norma estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y la oscilación de dichas prestaciones. Al efecto, dispone el art. 42:

***“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.***

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*

El decreto en mención, ha sido objeto de varios pronunciamientos de nulidad de parte del Consejo de Estado, básicamente por desbordar la competencia reglamentaria fijada por la Ley 923 de 2004 en cuanto a modificar y en ocasiones desmejorar el régimen salarial y prestacional de la fuerza pública.<sup>6</sup> Conforme al marco normativo que precede, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. *“Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004<sup>31</sup>, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».*

No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.

Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, párrafo 2°, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos [24](#), [25, parágrafo 2.º](#), y [30 del Decreto 4433 de 2004](#), por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; parágrafo del 15; 24; parágrafo 1º del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.

Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1º de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso.”

Una vez retirado, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas: Sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad<sup>7</sup>.

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública, establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

Al respecto, la jurisprudencia de esta jurisdicción ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales.<sup>8</sup>

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado:

*“Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio, **se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación.** Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación<sup>9</sup>.”<sup>10</sup> (Subrayado y resaltado del Despacho).*

En otra oportunidad, el Supremo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo precisó que:

*“(…) Es importante aclarar **que la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación y no a la creación de un nuevo factor computable,** pues como se puede observar en el artículo 120 del Decreto 613 de 1977, se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado relacionadas con el artículo 113 ibídem, es decir: sueldo básico, prima antigüedad, Subsidio familiar, prima de actividad, prima de navidad, gastos de representación y prima de Oficial diplomado en Academia Superior de Policía (...).”<sup>11</sup>*

Asimismo, explicó que:

*“(…) De la normatividad en cita se infiere que **a efectos de liquidar las asignaciones de***

<sup>7</sup> Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

<sup>9</sup> Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08), Actor: Ismael Enrique Talero Suarez, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00899-01(1827-09).

***retiro de los miembros del Ejército Nacional, se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándolo a lo dispuesto en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, que establece la base de liquidación de las mismas.***

***Es importante aclarar que la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación y no a la creación de un nuevo factor computable, pues como se puede observar en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado relacionadas con el artículo 158 ibídem, es decir: sueldo básico, prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto, prima de antigüedad, prima de estado mayor, duodécima parte de la prima de navidad, prima de vuelo, gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia y subsidio familiar (...).<sup>12</sup>***

En suma, de conformidad con el principio de oscilación las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y, los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro. Así pues, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Bajo este entendido, y siendo que el fin del referido principio consiste en mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y retirado en goce de asignación de retiro o pensión, así como el derecho constitucional de éstos a mantener el poder adquisitivo de su mesada, debe concluirse que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe verse reflejada en la asignación de retiro del personal retirado con ese mismo rango, siempre que la misma haga parte de la prestación, es decir, siempre que haya sido base de liquidación.

Una interpretación en contrario atentaría contra los derechos y principios constitucionales mencionados del personal pensionado o con asignación de retiro, los cuales están consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

Conforme a lo expuesto, se concluye que, si para la liquidación de las asignaciones de retiro se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándose a las partidas base de liquidación de las mismas, es claro que tales partidas son susceptibles de oscilación. En ese orden, como quiera que está probado que las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del convocante son las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación entre los años 2014 a 2018, considera el Despacho que se está desconociendo el principio de oscilación, pues lo pertinente conforme al mismo es aumentar el valor de todas y cada una de las partidas que integran la asignación, ya que el cálculo de éstas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que los incrementos en la asignación básica modifican los demás rubros, como quiera que sirven de base para su cálculo, como lo dispone el Decreto 1091 de 1995<sup>13</sup>

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01003-01(1442-09).

<sup>13</sup> "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995." Art. 4 Prima de servicios, Art. 11 Prima de vacaciones y Art. 5 Prima de navidad, liquidadas conforme lo dispone el art. 13 ibídem.

que establece que, la prima de servicios se liquida con la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación; la prima de vacaciones se liquida conforme a la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio y, la prima de navidad se calcula con base en la asignación básica, la prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, doceava parte de la prima de servicios, y doceava parte de la prima de vacaciones. Por consiguiente, al ser modificada cada año la asignación básica mensual a través de los decretos expedidos para tal fin, es lógico que incide directamente en el cálculo de las citadas prestaciones.

En esas condiciones, este Despacho considera que no hay razón que justifique que sólo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia computados en la asignación de retiro del convocante, hayan sido incrementados desde el año siguiente a su reconocimiento, mientras que las demás partidas integrantes de su prestación hayan permanecido con un valor fijo a lo largo de los años, esto es, con el mismo valor con el que fueron liquidadas en principio, según se infiere de las pruebas allegadas al expediente, como si las mismas mantuvieran inmodificables para el personal en servicio activo, lo que no ocurre en la realidad, situación que a todas luces atenta contra el principio de oscilación que gobierna la actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, el principio y derecho a la igualdad en torno a la remuneración entre activos y retirados, y el derecho de éstos últimos a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional, previsto además en el art. 2 numeral 4 de la Ley 923 de 2004.

Nótese que, el Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992, es quien fija el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, acatando lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, el objetivo previsto en el artículo 2 de la ley en mención, referente a que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

De ahí que, si como ocurre en los autos, la prestación del convocante se liquidó con las partidas legalmente computables, tales como el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, las mismas deben nivelarse anualmente conforme a la oscilación de las variaciones presentadas en los mismos factores para el personal del nivel ejecutivo en actividad, pues resulta ilógico e ilegal que en virtud de dicho principio sólo se incremente el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, como lo viene haciendo la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, concluye el Despacho que la asignación de retiro del convocante debe reajustarse con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, teniendo en cuenta la variación presentada por esos factores en las asignaciones en actividad, conforme al principio de oscilación, tal como lo hizo la entidad convocada en la propuesta conciliatoria aceptada por el convocante.

Al efecto, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad<sup>14</sup>, y conforme a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 81% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y

<sup>14</sup> A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. De acuerdo con el salario básico CASUR reajusta la prestación en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los Decretos 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, tal y como se observa en la liquidación aportada por la entidad.

fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 16 diciembre de 2018 aplicando la prescripción trienal, lo que arrojó el valor de \$1.763.637 como capital, de la que se ofreció pagar el 100% del capital más el 75% de la indexación, esto es, la suma de \$114.433, a la que se le aplicaron las deducciones legales (Casur y Sanidad), para un **total a pagar de \$1.707.163**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la asignación de retiro del convocante se reconoció el 30 de abril de 2013 y que entre dicha data y la de radicación de la reclamación administrativa – **16 de diciembre de 2021** - transcurrieron más de tres (3) años<sup>15</sup>, es claro que operó el fenómeno de la prescripción y por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias resultantes de la reliquidación anteriores al **16 de diciembre de 2018**, como bien lo hizo la entidad al liquidar las diferencias y disponer su pago a partir de esa fecha.

Finalmente, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues se concilió un derecho reconocido en la ley (incremento anual de las pensiones y asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación) y sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, lo cual era jurídicamente viable habida consideración que se trató de un derecho económico disponible por la parte beneficiaria. Además, se considera que los términos del acuerdo suscrito provienen de la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes, el cual no resulta excesivamente ventajoso ni irrazonablemente desequilibrado en perjuicio de alguno de los interesados, pues se hizo conforme a los parámetros que deben tener en cuenta las entidades estatales en materia de conciliación.

En esas condiciones, por reunir los requisitos de ley es del caso impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia realizada el 16 de febrero de 2022. Resaltándose que dicho monto conciliado será cancelado dando cumplimiento a los arts. 187, 192 y 195 del CPACA, esto es dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la documentación por la parte interesada, entendiéndose esto una vez aprobado el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el SC (R) JHON JAIRO POSADA HERNÁNDEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en audiencia realizada el 16 de febrero de 2022 ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

Como consecuencia de lo anterior,

**SEGUNDO:** La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, se compromete a pagar el valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$1.707.163)** a favor del SC (R) JHON JAIRO POSADA HERNÁNDEZ, por concepto de reajuste de su asignación de retiro con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, y teniendo en cuenta la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al 16 de diciembre de 2018.

Dicho valor será cancelado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y una vez el interesado presente la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.

**TERCERO:** Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 43.** Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

**CUARTO:** La anterior conciliación judicial aprobada se cumplirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Expídase a las partes copia de lo aquí resuelto.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54f087e1a197a2b4e3f04c00ea413364418f4fc167acd3bd8e9e8ef78254d54**

Documento generado en 31/03/2022 02:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>